

## Registro Mercantil

Por Ana M.<sup>a</sup> DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 1-6-2011  
(BOE 1-7-2011)  
Registro Mercantil de Huelva

### CUENTAS ANUALES. SOCIEDAD EN CONCURSO.

La obligación de someter a auditoría las cuentas —en caso de sociedad obligada a ello— rige únicamente para las que se formulen respecto del ejercicio cerrado una vez declarado el concurso e iniciada la actividad de la administración concursal.

La exención de auditoría recogida en el artículo 46.1 de la Ley Concursal tiene su fundamento en la obligación que se impone a los administradores concursales de presentar al juez del concurso el preceptivo informe que debe contener el estado de contabilidad del deudor; así como la información contable y patrimonial al que se refiere el artículo 75.1 y 3 LC; documento que, a tales efectos, tiene un valor equivalente al de la verificación contable de los auditores.

En el supuesto examinado, los administradores concursales aceptaron su cargo en marzo de 2010; las cuentas de 2009 se aprobaron en septiembre de 2010 y consta que los administradores concursales presentaron al juez del concurso el informe mencionado. Por ello las cuentas del 2009 están exentas de auditoría.

Resolución de 1-6-2011  
(BOE 22-7-2011)  
Registro Mercantil de Madrid

### CUENTAS ANUALES. MODELO ORDINARIO O ABREVIADO.

Para conocer si en el ejercicio 2009 una sociedad debe presentar informe de auditor (así como balance ordinario, informe de gestión y estado de flujos de activo) habrá que considerar si en las cuentas de 2007 se sobrepasaron dos de los límites establecidos en el antiguo artículo 182 LSA y, en las de 2008, las establecidas tras la modificación de dicho precepto por la Ley 16/2007, de 4 de julio. Ello aunque de 2009 no superen esos límites, sin perjuicio de que, si en el ejercicio siguiente no se superan los límites establecidos en el artículo 175 LSA (hoy 257 LSC), pueda volver a presentar sus cuentas en forma abreviada.

Resolución de 4-6-2011  
(BOE 1-7-2011)  
Registro Mercantil de Valencia, número IV

CONSTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO. OBJETO. DETERMINACIÓN. CONVOCATORIA. PROCEDIMIENTOS TELEMÁTICOS. ADMINISTRADORES. NÚMERO. IMPUESTO. ACREDITACIÓN DE LIQUIDACIÓN.

En aras de la agilización y reducción de cargas administrativas, se resuelve que para la calificación e inscripción de sociedades de capital no es necesaria la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención. Practicada la inscripción, el registrador remitirá de oficio por vía telemática a la Administración Tributaria correspondiente notificación de que ha realizado la inscripción. De esta forma quedan salvaguardados los intereses de la misma en cuanto al ejercicio de sus competencias de control e inspección.

En la enumeración de actividades contenida en el artículo 2 de los estatutos tipo aprobados por la O JUS 3185/2010, de 9 de diciembre, se ha optado, con finalidad simplificadora, por el puro criterio de la actividad, sin referencia a un tipo de productos o sector económico específico, pero no es una relación cerrada que haya de transcribirse en su totalidad ni tampoco que impida una delimitación más específica de la actividad sin que por ello deje de aplicarse el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 13/2010, al no ajustarse a la literalidad.

Las actividades incluidas en los estatutos tipo acotan suficientemente el sector de la realidad económica en que la sociedad quiere desarrollar su objeto.

La forma de convocatoria establecida en el artículo 5 de los estatutos tipo de procedimientos telemáticos mediante el uso de firma electrónica asegura razonablemente la recepción del anuncio por el socio. Además el artículo en cuestión previene supletoriamente para el caso de que la convocatoria así no sea posible algún otro de los procedimientos admitidos legalmente.

Los estatutos que adopten los de la OM deben indicar el número máximo de administradores solidarios.

Resolución de 15-6-2011

(BOE 5-7-2011)

Registro Mercantil de Valencia, número IV

#### CONSTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO. ACREDITACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La reducción de costes (aranceles notariales y registrales y exención de tasas de publicación en el BORME) prevista en los números 1 y 2 del artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2001, no se aplica a la constitución de sociedades que no cumplan los requisitos tipológicos previstos en los mismos. El supuesto examinado —se establece la posibilidad de que el órgano de administración esté constituido por más de dos administradores mancomunados o un consejo de administración— se ajusta al número 3 del citado artículo, por lo que debe efectuarse provisión para el pago del BORME.

En aras de la agilización y reducción de cargas administrativas, se resuelve que para la calificación e inscripción de sociedades de capital no es necesaria la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención. Practicada la inscripción, el registrador remitirá de oficio por vía telemática a la Administración Tributaria correspondiente notificación de que ha realizado la inscripción. De esta forma quedan salvaguardados los intereses de la misma en cuanto al ejercicio de sus competencias de control e inspección.

Resolución de 17-6-2011

(BOE 5-7-2011)

Registro Mercantil de Valencia, número III

#### OBJETO SOCIAL. RECURSO.

Se inscribe una sociedad denegando la inscripción del último inciso del objeto social —«...y cualquier otra actividad o proyecto que pueda requerir de un servicio especializado de carácter innovador en el fomento de empleo y la igualdad de géneros»—. La DG entiende que no se incurre en indeterminación, dado que la expresión controvertida se pone en relación con el resto del contenido del artículo estatutario que previamente delimita las actividades principales.

Si no se acompaña al escrito de recurso original o testimonio del documento calificado debe concederse al recurrente un plazo razonable para aportarlo para evitar la indefensión.

Resolución de 21-6-2011  
(BOE 12-7-2011)  
Registro Mercantil de La Rioja

#### CONSTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO. ACREDITACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La reducción de costes (aranceles notariales y registrales y exención de tasas de publicación en el BORME) prevista en los números 1 y 2 del artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2001, no se aplica a la constitución de sociedades que no cumplan los requisitos tipológicos previstos en los mismos. El supuesto examinado —se establece la posibilidad de que el órgano de administración constituido por más de dos administradores mancomunados o un consejo de administración y existe un socio fundador persona jurídica— se ajusta al número 3 del citado artículo, por lo que debe efectuarse provisión para el pago del BORME.

En aras de la agilización y reducción de cargas administrativas, se resuelve que para la calificación e inscripción de sociedades de capital no es necesaria la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención. Practicada la inscripción, el registrador remitirá de oficio por vía telemática a la Administración Tributaria correspondiente notificación de que ha realizado la inscripción. De esta forma quedan salvaguardados los intereses de la misma en cuanto al ejercicio de sus competencias de control e inspección.

Resolución de 22-6-2011  
(BOE 21-7-2011)  
Registro Mercantil de Málaga, número II

#### UNIPERSONALIDAD. TRACTO.

En un registro de personas como el Mercantil, la aplicación del principio de tracto sucesivo ha de ser objeto de interpretación restrictiva. El Registro Mercantil no tiene por objeto la constatación y protección jurídica sustantiva del tráfico jurídico sobre las participaciones de una sociedad limitada que tienen un régimen de legitimación y una ley de circulación que operan al margen del Registro. Por ello, el hecho de que no se haya inscrito previamente la pérdida de unipersonalidad que parece resultar de la escritura, no impide la inscripción de un acuerdo de cese y nombramiento de administradores.

Resolución de 29-6-2011

(BOE 21-7-2011)

Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número I

CONSTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO. OBJETO. DETERMINACIÓN. CONVOCATORIA. PROCEDIMIENTOS TELEMÁTICOS. ADMINISTRADORES. NÚMERO. IMPUESTO. ACREDITACIÓN DE LIQUIDACIÓN. CALIFICACIÓN. ERRORES INTRASCENDENTES.

En aras de la agilización y reducción de cargas administrativas, se resuelve que para la calificación e inscripción de sociedades de capital no es necesaria la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención. Practicada la inscripción, el registrador remitirá de oficio por vía telemática a la Administración Tributaria correspondiente notificación de que ha realizado la inscripción. De esta forma quedan salvaguardados los intereses de la misma en cuanto al ejercicio de sus competencias de control e inspección.

En la enumeración de actividades contenida en el artículo 2 de los estatutos tipo aprobados por la O JUS 3185/2010, de 9 de diciembre, se ha optado, con finalidad simplificadora, por el puro criterio de la actividad, sin referencia a un tipo de productos o sector económico específico, pero no es una relación cerrada que haya de transcribirse en su totalidad ni tampoco que impida una delimitación más específica de la actividad sin que por ello deje de aplicarse el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 13/2010 al no ajustarse a la literalidad.

Las actividades incluidas en los estatutos tipo acotan suficientemente el sector de la realidad económica en que la sociedad quiere desarrollar su objeto.

En este caso el registrador rechaza «comercio al por mayor y al por menor, prestación de servicios y actividades de gestión y administración» por indeterminación; «comercio, prestación de servicios, transporte y energías alternativas» por incluir actividades sujetas a legislación especial y «actividades profesionales» por su sometimiento a la LSP.

La forma de convocatoria establecida en el artículo 5 de los estatutos tipo de procedimientos telemáticos mediante el uso de firma electrónica asegura razonablemente la recepción del anuncio por el socio. Además el artículo en cuestión previene supletoriamente para el caso de que la convocatoria así no sea posible algún otro de los procedimientos admitidos legalmente.

Los estatutos que adopten los de la OM deben indicar el número máximo de administradores solidarios.

No debe rechazarse la inscripción del documento ante toda inexactitud del mismo cuando, de su simple lectura o contexto no quepa albergar duda de cuál sea el dato erróneo y cuál el verdadero. En este caso se trata de una sociedad cuya denominación figura como «Alja Investment 1, S. L.» en el certificado del RMC y en todas las menciones de la escritura, NIF y carta de pago, salvo en el artículo 1 de los estatutos, en donde figura como «Alja Investments 1, S. L.».

Resolución de 4-7-2011

(BOE 11-8-2011)

Registro Mercantil de Barcelona, número I

DEPÓSITO DE CUENTAS. CONCURSO DE ACREEDORES.

En un recurso no puede alegarse la improcedencia de un asiento practicado (en este caso el cese del liquidador nombrado por la Junta), pues se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales.

Inscrita la conclusión de la fase común del concurso y apertura de la fase de liquidación dejando sin efecto las facultades de administración y disposición de la sociedad concursada sobre su patrimonio y su disolución, la convocatoria de la junta y la certificación de actas y acuerdos de los órganos colegiados es competencia de la administración concursal. La situación, en este caso, es la suspensión —no intervención— de las facultades de administración y la convocatoria es un acto de administración.

Resolución de 7-7-2011

(BOE 10-8-2011)

Registro Mercantil de Madrid, número II

**RECURSO. A EFECTOS DOCTRINALES. INFORME DEL REGISTRADOR. REPRESENTACIÓN. CONFLICTO DE INTERESES. ESTATUTOS. MAYORÍA PARA ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**

A pesar de haber sido subsanados los defectos observados en la calificación, el notario está legitimado para interponer recurso, no solo a efectos doctrinales, sino también por las responsabilidades legalmente definidas. El objeto del recurso no es el asiento registral, sino el acto de calificación del registrador. No se admite la petición del registrador de que figure en la resolución un resumen de los argumentos contenidos en su informe porque el único momento procedimental para exponer todas las razones que motivan su decisión de denegar la práctica del asiento solicitado es el de la calificación.

No existe colisión de intereses entre el único otorgante de una escritura de constitución de sociedad que interviene en su propio nombre y además como administrador único de otra sociedad porque se trata de un contrato asociativo en el que concurren declaraciones convergentes para la consecución de un fin común.

La cláusula que establece un quórum del 60 por 100 para adoptar determinados acuerdos pero sin salvedad alguna vulnera el artículo 199 B) LSC, de derecho necesario, que exige 2/3 para acuerdos concretos. No basta la remisión genérica que se hace en el artículo primero de los estatutos a las disposiciones legales aplicables, dada la exigencia de claridad y precisión del título y de los asientos registrales y del carácter *erga omnes* de estos. De lo contrario, podría interpretarse que la voluntad de los socios ha sido obviar reglas imperativas y sustituirlas por otras.

Resolución de 8-7-2011

(BOE 10-8-2011)

Registro Mercantil de Alicante, número I

**JUNTA. CONVOCATORIA. FORMA.**

Es admisible la expresión en los estatutos «la convocatoria deberá hacerse... por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por los socios...». La exigencia de que se precise el

concreto medio a través del cual se va a realizar la convocatoria sería contraria a la finalidad de flexibilidad y simplificación perseguida por el artículo 173 LSC.

Resolución de 9-7-2011  
(BOE 10-8-2011)  
Registro Mercantil de Madrid, número VIII

#### ERRORES.

El error de concepto en la intervención del otorgante, al señalar que lo hace como administrador único cuando figura inscrito como solidario, no puede considerarse como defecto obstativo de la inscripción, dado que el ámbito de actuación es idéntico en caso de administrador único que en el de solidario.

## **RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL DOGC**

Por Basilio Javier AGUIRRE FERNÁNDEZ

Resolución 1.604 de 26-5-2010  
(DOGC 1-7-2011)  
Registro de Vilanova i La Geltru, número 2

#### ENTREGA DEL LEGADO: PRELEGATARIOS.

No es posible que uno de los titulares de un derecho de vuelo pretenda dar por agotado dicho vuelo, impidiendo de futuro el posible ejercicio de otro derecho de vuelo en su momento concedido. La modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal. No puede, en ejecución del derecho de vuelo, modificarse la descripción de los demás departamentos privativos sin el consentimiento de sus titulares.

Resolución 1807 de 4-7-2010  
(DOGC 28-7-2011)  
Registro de Gavá

#### SUCESIÓN INTESADA: ORDEN DE LLAMAMIENTOS. CALIFICACIÓN REGISTRAL DE DOCUMENTOS JUDICIALES.

La cuestión de fondo consiste en saber si el Registrador puede calificar un auto de declaración de herederos intestados que, contraviniendo el derecho civil catalán, antepone los hermanos del causante al cónyuge viudo que sobrevivió al citado causante, aunque murió días después. Entiende el Centro Directivo que sí es susceptible de calificación por cuanto el señalado auto incurre en incongruencia. Además, como lo más relevante es la cuestión sustantiva de fondo, la competencia para resolver el recurso corresponde a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña.